



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 140-2022-MINEM/CM**

Lima, 5 de abril de 2022

**EXPEDIENTE** : "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA",  
código 65-00005-20

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Lima

**ADMINISTRADO** : Ángel Carlos Ramírez León

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA", código 65-00005-20, fue formulado el 27 de enero de 2020, por Ángel Carlos Ramírez León, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Chancay y Huacho, provincias de Huaral y Huaura, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 050-2020-GRL-GRDE-DREM/RNCR, de fecha 11 de febrero de 2020, ratificado por Informe Técnico N° 00028-2021-EPR, de fecha 31 de mayo de 2021, el Área de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima (DREM Lima) señala, entre otros, que el petitorio minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" se encuentra totalmente superpuesto al núcleo y a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, declarada por Decreto Supremo N° 310-77-AG, publicado el 21 de junio de 1977. Al respecto, se observa que la mencionada área natural protegida y su zona de amortiguamiento han sido ingresadas de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas, por lo que la superposición antes advertida es referencial. Se adjunta plano catastral que obra a fojas 22.
3. Por Auto Directoral N° 099-2020-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de febrero de 2020, sustentado en el Informe N° 074-2020-GRL-GRDE-DREM/MAAH, la DREM Lima ordena, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero respecto a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 00278-2020-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de febrero de 2020 (fs. 31-33).
4. En respuesta a lo solicitado, el Jefe de la Reserva Nacional de Lachay del SERNANP remite el Oficio N° 012-2021-SERNANP-DGANP-RNL-J, de fecha 21 de abril de 2020, adjuntando la Opinión Técnica N° 001-2021-SERNANP-RNL, en donde se advierte que el petitorio minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA", con una superficie de 100 hectáreas, de las cuales 45.2 hectáreas se superponen a la Reserva Nacional de Lachay y 54.8 hectáreas se superponen



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 140-2022-MINEM/CM**

a la zona de amortiguamiento, contraviene la categoría, la zonificación, el plan maestro y los objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el referido petitorio minero no es compatible con la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento.

- 
5. Mediante Informe Legal N° 059-2021/LMDO, de fecha 11 de junio de 2021, el Área Legal de la DREM Lima señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA".
  6. Por Resolución Directoral N° 149-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 06 de julio de 2021, de la DREM Lima, se cancela el petitorio minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA".
  7. Con Escrito N° 1951403-3051105, de fecha 20 de agosto de 2021, Ángel Carlos Ramírez León interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 149-2021-GRL-GRDE-DREM.
  8. Mediante Auto N° 458-2021-GRL-GRDE/DREM, de fecha 21 de octubre de 2021, la DREM Lima resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1303-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de octubre de 2021.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Es con el estudio de impacto ambiental que pueden determinarse técnicamente los impactos que ocasionaría la actividad minera a realizarse, sea de exploración o explotación, lo que no sucede en el procedimiento de título de concesión minera, en donde sólo se tiene la advertencia de la superposición del derecho minero al área natural protegida.
  10. La Opinión Técnica N° 001-2021-SERNANP-RNL, en donde se concluyó que su petitorio minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" no es compatible con la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento, fue emitida sin contar con el instrumento de gestión ambiental, que en realidad determinará la viabilidad de su proyecto minero en la zona de amortiguamiento.
  11. El SERNANP no puede emitir una opinión desfavorable en el procedimiento de título de concesión minera sólo por el hecho de encontrarse en una zona de amortiguamiento, sin contar con la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por tanto, la opinión técnica ha sido emitida sin el sustento de dicho estudio, que es fundamental y básico para estos casos, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 140-2022-MINEM/CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la cancelación del petitorio minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" por encontrarse totalmente superpuesto a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que, el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
13. El Decreto Supremo N° 310-77-AG, de fecha 21 de junio de 1977, que declara la Reserva Nacional de Lachay, sobre la superficie de cinco mil setenta hectáreas (5,070 has), ubicada en la provincia de Chancay, departamento de Lima.
14. La Resolución Jefatural N° 468-2002-INRENA, publicada el 27 de marzo de 2002, que aprueba el plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay.
15. El artículo 1 de la Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, publicada el 10 de junio de 2013, que aprueba la actualización del plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay, por el período 2013-2018, como documento de planificación de más alto nivel de la referida área natural protegida, cuyo texto consta en el anexo 1, el cual forma parte integrante de la citada resolución.
16. El artículo 2 de la Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, que establece la nueva delimitación de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, contenida en la actualización del plan maestro, definida en la memoria descriptiva y en el mapa base que consta como anexo 2, el cual forma parte integrante de la mencionada resolución.
17. La Resolución Presidencial N° 071-2019-SERNANP, publicada el 10 de marzo de 2019, que aprueba el plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay, por el período 2019-2023, y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento de la mencionada reserva, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, publicada el 10 de junio de 2013.
18. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas nacionales como áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, bajo planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente; y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 140-2022-MINEM/CM**

-  19. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que, las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
-  20. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que, el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
-  21. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.
-  22. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que, salvo norma especial en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de acto administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.
23. El sub numeral 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el acto emitido con infracción a las formalidades no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 140-2022-MINEM/CM**

esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento, están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.
25. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA", se advirtió la superposición total a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.
26. Debe señalarse que es el SERNANP, la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.
27. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 001-2021-SERNANP-RNL, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA", al encontrarse superpuesto totalmente a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, recomendándose no dar compatibilidad a la solicitud de actividad del citado petitorio minero por contravenir la categoría, la zonificación, el plan maestro y los objetivos de creación de dicha reserva. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
28. Sobre lo señalado en los puntos 9 a 11 de la presente resolución, se debe precisar que, al observarse la superposición total del área peticionada a la Reserva Nacional de Lachay y a zona de amortiguamiento, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP, la cual no requirió la presentación de un estudio ambiental. En el caso de autos, dicha opinión fue desfavorable, procediéndose a declarar la cancelación del derecho minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 140-2022-MINEM/CM**

- 
29. Asimismo, cabe advertir que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, no puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver la norma señalada en el punto 20 de la presente resolución).
- 
30. Por otro lado, de la revisión del expediente correspondiente a la Reserva Nacional de Lachay, código AN-000026, efectuada a través del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), el cual es de acceso público, se debe precisar que, mediante Memorando N° 784-2015-INGEMMET/DCM, de fecha 10 de noviembre de 2015, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) remite el Informe N° 10991-2015-INGEMMET/DCM/UTN, en donde se concluye que es procedente retirar el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera de la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento, quedando ambas con carácter definitiva. Por tanto, estando a lo opinado, la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET procedió a retirar el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas de la mencionada área natural protegida, el 20 de noviembre de 2015, según Memorando N° 310-2015-INGEMMET/DC, de fecha 23 de noviembre de 2015.
- 
31. En el caso de autos, mediante Informes N° 050-2020-GRL-GRDE-DREM/RNCR del 11 de febrero de 2020, y N° 00028-2021-EPR del 31 de mayo de 2021, el Área de Concesiones Mineras de la DREM Lima determinó que el petitorio minero "MINERA SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" se encuentra totalmente superpuesto a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, señalando que éstas fueron ingresadas de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas, por lo que la superposición advertida es referencial. Sin embargo, al contrastar ello con la información detallada en el punto anterior, esto es, que la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento han sido ingresadas de manera definitiva al catastro antes mencionado, se tiene que dicha imprecisión constituye un error administrativo de carácter no trascendente que afecte la validez del acto administrativo impugnado, por lo que éste debe prevalecer, al amparo de la conservación del acto administrativo establecida por la norma señalada en el punto 23 de la presente resolución.
- 

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ángel Carlos Ramírez León contra la Resolución Directoral N° 149-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 06 de julio de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 140-2022-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ángel Carlos Ramírez León contra la Resolución Directoral N° 149-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 06 de julio de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARIELA FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)